

Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho Penal español (*)

ELENA LARRAURI

Profesora de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Barcelona

SUMARIO: 1. Visión global: De la crítica a la cárcel a la crítica a las alternativas. 2. Información sobre las alternativas existentes en la legislación española. 2.1. Tradicionales: ¿Hay alternativas en España? 2.2. Un intento: Ley 24 de marzo de 1988 referida a los drogodependientes. 3. La reafirmación cautelosa. 4. Posibles alternativas a las "alternativas a la cárcel". 5. Y aun la cárcel.

1. VISION GLOBAL: DE LA CRITICA A LA CARCEL A LA CRITICA A LAS ALTERNATIVAS

En los años setenta se asiste a una proliferación de alternativas que afectan fundamentalmente a delitos menores y/o realizados por jóvenes o drogodependientes, se crean comisiones y comisiones por profesionales y vecinos, privadas, semi-privadas y públicas, para antes de ir a la cárcel y para después, etc.

La literatura crítica que había impulsado este movimiento descarceratorio fue la primera asombrada al comprobar el entusiasmo con el que desde las esferas gubernamentales se auspiciaban y promovían todo tipo de alternativas a la cárcel. Lo que no se acertaba a explicar eran las razones por las cuales precisamente en este momento se impulsaban alternativas a la cárcel cuando parecía evidente que el fracaso de la cárcel era tan antiguo como el origen de la misma (Foucault, 1984:251).

Ello comportó una desconfianza en los motivos del legislador para

(*) Ponencia presentada en el XII Congreso Internacional de Sociología (Madrid, Julio 1990). La participación en el Congreso fue amablemente subvencionada por la Fundación **Alexander von Humboldt** y la revisión del artículo amablemente realizada por José Cid y Francisco Larrauri.

impulsar las alternativas a la cárcel y promovió el estudio de las “verdaderas” razones del surgimiento de las alternativas: la crisis fiscal del Estado, la necesidad de desarrollar un sistema penal más eficaz, el interés de aumentar el control social, etc... (1) eran analizadas como motivos más esclarecedores que los alegados acerca de la presunta humanidad, eficacia y economía de las alternativas. Se produjo lo que Garland (1986) ha calificado de “hermenéutica de la sospecha”, y esta sospecha inicial originó las primeras críticas, confirmadas con el desarrollo posterior que emprendían las alternativas a la cárcel.

El momento álgido de la crítica viene representado en mi opinión por dos obras fundamentales en el contexto norteamericano y europeo, Scull (1984) y Cohen (1985). Que ello se aviniera con lo descrito por Foucault (1984) es lo que iba a darle tanto empuje teórico a esta criminología desencantada, que no dudo en ver en estos cambios una intensificación y dispersión de los mecanismos disciplinarios.

No es necesario repetir todas las críticas de que fueron objeto (2), baste señalar la lacónica conclusión de que las alternativas a la cárcel redundaban en unas “redes más fuertes, amplias e intensas” (Austin-Krisberg, 1981) y que comportaban un *mayor control social* (Cohen, 1985). Con ambos slogans se expresaba que las alternativas permitían abarcar a un mayor número de clientes, que estaban más difuminadas y que resultaban más intromisivas y disciplinarias. Todo este arsenal de alternativas acababan configurando en expresión en boga en los años ochenta un “archipiélago carcelario”. Quizás sí desaparecería la cárcel pero esta sería sustituida por una sociedad disciplinaria (Foucault, 1984). La perspectiva no era demasiado halagüeña.

Adicionalmente resultaba que las alternativas estaban *complementando* la cárcel. Se afirmaba que la población reclusa no había disminuido un ápice, por lo que en vez de alternativas a la cárcel resultaba más apropiado hablar de “complementos” o “añadidos”. Este efecto de complemento parecía deberse a varios motivos: por su presunta benevolencia las alternativas eran aplicadas más frecuentemente de lo que hubiera sido una condena de cárcel, al introducir nuevos requisitos introducían paralelamente nuevos motivos de encarcelamiento si estos se vulneraban, al expandir la capacidad de la cárcel los Tribunales volvían a sentenciar a la cárcel, al fracasar respecto de los considerados delincuentes duros relegitimaban que para estos la cárcel era la única posibilidad. En breve, se producía una bifurcación (Bottoms, 1983:196): la cárcel seguía repleta con los delincuentes considerados más peligrosos y las alternativas iban dirigidas a sectores (jóvenes, delincuentes por primera vez, delincuentes de cuello blanco) que tampoco eran tradicionalmente

(1) He desarrollado este tema en Larrauri (1987a).

(2) Véase por todos Cohen (1985).

condenados a la cárcel. Las alternativas se configuraban como alternativas a la puesta en libertad.

La aparición y difusión de estos tres libros —Foucault (1984), Scull (1984) y Cohen (1985)— marcaron el momento más crítico de las alternativas.

Sin pretender exagerar el impacto de estas críticas debe reconocerse que el sector progresista que se había caracterizado por una reivindicación de las alternativas a la cárcel empezó a verse asaltado por las dudas tras la tarea de demolición emprendida.

Tanta crítica parecía dejarnos efectivamente en una situación paradójica. La eficacia, los costes, la falta de estigma, todas ellas eran ventajas negadas a las alternativas, incluso su presunta humanidad era cuestionada. Pero la única respuesta al fracaso de las alternativas parecía ser la cárcel, conclusión esta que era negada con rotundidad. Antes de proseguir las reflexiones posteriores a este “callejón sin salida” quisiera observar la evolución ocurrida en España.

Las dudas en España eran ligeramente distintas, existía por un lado una recepción de estas críticas y una cierta simpatía hacia ellas, pero latía el temor de que extender el discurso crítico a las alternativas, antes de que estas estuviesen incorporadas a la legislación, podía dar argumentos para no emprender ninguna reforma.

No había porqué temer. Ya sea porque sólo se escuchó el discurso oficial de las alternativas, ya sea porque “algo” debe hacerse, lo cierto es que actualmente la introducción de la única alternativa en el Código Penal prevista para los drogadictos ha servido para estimular una crítica autóctona de las alternativas a la cárcel.

2. INFORMACION SOBRE LAS ALTERNATIVAS A LA CARCEL EN LA LEGISLACION PENAL ESPAÑOLA

2.1. Tradicionales: ¿Hay alternativas en España?

Es habitual cuando se habla de las “alternativas a la cárcel” en la legislación española empezar señalando que “estas no existen”.

En efecto, tradicionalmente el Código Penal Español ha conocido exclusivamente la remisión condicional. Regulada en los artículos 92 y 93 del Código Penal, la *remisión condicional* puede aplicarse por ministerio de la ley u optativa. Los requisitos a grandes rasgos son: que el reo haya delinquido por primera vez y que la pena no sea superior a un, u excepcionalmente, dos años. Los efectos son la suspensión de la ejecución de la pena durante un período entre 2 y 5 años.

La poca aplicación de esta medida —por la desmesurada extensión de las penas en el CPE y por la exigencia de que la persona haya delinquido por primera vez— más el hecho de que esta no sea asimilable a

la más europea *probation* (3) ha reforzado la imagen de que en España las alternativas a la cárcel permanecen aun a la espera de la elaboración del futuro Código Penal, largamente anunciada.

Sin embargo quisiera polemizar la afirmación de que no existen “alternativas” a la cárcel en la legislación española.

La lista de penas del Código Penal español incluye entre otras: exilio; comiso; multas; suspensión de derechos; arresto domiciliario; privación de permiso de conducir. Para categorías especiales de ofensores (i.e. enajenados mentales u otros estados de inimputabilidad) existe la posibilidad de ser internado en un centro de tratamiento o de ser sometido a tratamiento ambulatorio.

Incluso podría aludirse a otras posibilidades que no excluyen la aplicación de la pena de cárcel pero sí pueden acortar su duración. En el Código Penal se prevé la redención de penas por el trabajo y la libertad condicional (4). Adicionalmente en la Ley General Penitenciaria se regula la posibilidad de cumplir la pena de cárcel en régimen abierto (5).

A ello se le pueden añadir algunos mecanismos desarrollados informalmente en los Tribunales. Conciliaciones en accidentes de tráfico, no permitir abrir cuentas bancarias en casos de delitos bancarios. Incluso “es práctica de los Tribunales absolver determinados delitos de poca entidad (pequeñas estafas, apropiaciones indebidas, etc...) cuando consta que se ha restituido a la víctima el dinero defraudado o reparado el mal causado.” (Melero, 1989).

No parece que suframos de una escasez de penas en el Código Penal español distintas de la pena de cárcel. Entonces, ¿por qué sigue siendo habitual la afirmación de que España carece de alternativas a la cárcel?

En primer lugar debido a que todo el listado de penas acostumbra a ser *adicionales* a la cárcel. Y cuando digo adicionales no me refiero en que “acaban” transformándose en condenas de cárcel sino que en la propia legislación el Tribunal carece de posibilidades de optar. El caso más claro es el de la pena de multa, el cual se aplica además de la pena de cárcel, y para los singulares casos en que se prevé como única pena se convierte en pena privativa de libertad en caso de impago.

En segundo lugar porque las existentes son *escasamente aplicadas*. Esta falta de aplicación es debida a varias razones:

— Por un lado porque las penas previstas en el Código Penal espa-

(3) Se distingue porque no se prevé el cumplimiento de ninguna condición adicional a no delinquir en el tiempo previsto, ni el sometimiento a vigilancia por parte de oficial alguno.

(4) La libertad condicional es concedida cuando el delincuente ha cumplido 3/4 partes de la condena y es clasificado en tercer grado.

(5) Esta posibilidad requiere que el interno esté clasificado en tercer grado. Una idea de la extensión del régimen abierto puede observarse en la cárcel de hombres de Barcelona, la cual cuenta con 75 plazas de régimen abierto para una población reclusa de 2.200.

ñol son excesivas. Decir que se puede aplicar la remisión condicional cuando la pena por el delito no supere 1 o 2 años es convertir esta medida en “letra muerta”, considerando por ejemplo que el robo está castigado, si no concurren agravantes, con penas de 6 meses a 6 años, el que facilite el consumo o tráfico de drogas con la pena mínima de dos años cuatro meses, y que el delito de violación tiene asignada una pena de 12 a 20 años.

—Porque hay la concepción de que las alternativas, como por ejemplo la multa, son excesivamente benevolentes y por consiguiente contrarias a los efectos preventivos que se presupone de la pena.

—Porque se duda de su eficacia, como en el caso del internamiento en centros de tratamiento de drogodependencias, en los cuales se acostumbra a argumentar su falta de control.

—Incluso algunas “alternativas” son vistas con desagrado y su eliminación aparece como una victoria de las fuerzas progresistas. Este fue el caso del perdón en el ámbito de delitos sexuales. Regulado extensamente en el anterior código penal este fue eliminado por considerarse que ello dio origen a la “venta de perdones”, esto es, la posibilidad de que la mujer sufriese chantajes a cambio de otorgar el perdón.

En tercer y último lugar, porque no son “hijas” de los movimientos descarcelatorios de la década de los sesenta. Cierto, tenemos el exilio, el comiso, pero ¿quién consideraría esto hoy como una alternativa? Cuando se habla de alternativas a la cárcel se está pensando en determinadas alternativas con unos valores que —lamentablemente— nunca se hacen explícitos. En realidad bajo alternativas acostumbran a incluirse un catálogo relativamente preciso: TUS (Trabajo de utilidad social), mecanismos de restitución, compensación o indemnización, *probation*, tratamiento ambulatorio, arresto domiciliario, multas y recientemente el control electrónico (“*electronic monitoring*”). Y efectivamente todas ellas son desconocidas en la legislación penal española (6).

Por ello es explicable que en círculos preocupados por el continuo incremento de la población carcelaria, y la consiguiente degradación de las condiciones de sobrevivencia en la cárcel, se exija la introducción de alternativas a la cárcel. Sin embargo hay dos temas que, en mi opinión, no son suficientemente destacados: *la creación de alternativas no es sinónimo de descarcelación, y no todas las penas distintas de la cárcel son deseables como alternativas.*

La razón por la que realizó este hecho, probablemente conocido, es

(6) La única excepción de la cual tengo conocimiento es para el caso de ofensores menores de 16 años. En Cataluña existe los Delegados de Asistencia al Menor (DAM), asimilables a los *probation*, y los cuales extienden su ámbito de manera informal a los infractores mayores de 16 años incluidos en la legislación penal. Adicionalmente existen prácticas informales de compensación víctima-ofensor también para los menores de 16 años. Para una mayor profundidad véase Giménez-Salinas, E.; González Zorrilla, C. (1988).

para evitar una “huida a las alternativas” que concluya con una proliferación de medidas indeseadas que reproduzcan las estructuras carcelarias, y con escaso o nulo impacto en la población reclusa.

Queda por ahora apuntada mi reticencia al clamor de más alternativas, cuando ni se asegura su aplicación ni se tiene claro que tipo de alternativas, problemas estos que como veremos a continuación acechan ya a la “nueva” alternativa creada.

2.2. Un intento: Ley 24 de marzo de 1988. (Artículo 93 bis).

A raíz de la reforma en los artículos referidos al tratamiento penal de las drogas, el legislador ha aprovechado la buena ventura para introducir en este ámbito las denominadas alternativas a la cárcel.

Lo aportado novedoso por el artículo 93 bis intenta permitir a los toxicómanos la posibilidad de sustituir la pena de cárcel siempre que accedan a someterse a un tratamiento y no delincan durante el período de tiempo establecido.

La literatura española ha realizado los siguientes comentarios (7):

En primer lugar este artículo no soluciona el problema de los toxicómanos detenidos a la espera de proceso. El juez puede sin apoyo legal remitirlo a una comunidad terapéutica, pero puede también con apoyo legal decretar prisión provisional.

En cuanto al primer párrafo observamos:

—Se afirma “aun cuando no concurren los requisitos previstos para aplicar el artículo 93” como si de una ampliación se tratara. En realidad se exigen los mismos requisitos y ampliados. Se exige: I. que la pena no sea superior a dos años (igual que el artículo 93); II. que el sujeto no sea reincidente (la diferencia es que el artículo 93 dice que haya delinquido por primera vez); III. y adicionalmente que no haya gozado previamente de este beneficio (requisito este no exigido por el anterior artículo 93).

La exigencia de que la condena sea menor de dos años convierte a esta alternativa en inaplicable (8). Ello es debido a que la introducción de esta alternativa fue acompañada de una exasperación de las penas y una mayor incriminación de conductas referidas al consumo y tráfico de drogas. Del mismo modo es ignorar la realidad social exigir que el individuo no sea reincidente. Es inoportuno condicionar la aplicación de esta alternativa a que no le haya sido concedida anteriormente la remi-

(7) Véase por todos Diez Ripolles (1989) y González-Zorrilla (1990).

(8) El mismo peligro acecha a la *probation* si se mantiene la exigencia de que la pena no sea superior a dos años. Adicionalmente es de prever que los casos que puedan acogerse a la *probation* podrían ya ser actualmente solucionados con la remisión condicional, por lo que se teme que la *probation* suponga poco más que la introducción de requisitos adicionales para aplicar una alternativa ya existente.

sión condicional, ya que esta puede haberse dado en tiempo alejado y en circunstancias distintas.

—El juez “podrá”. No se determinan los criterios en base a los cuales ejercerá esta graciosa potestad. Existe la posibilidad de que ello no se determine en función de criterios de curación sino en función de la capacidad económica de las familias. Ello es debido a que el mayor número de centros, granjas o comunidades terapéuticas es privado.

—Que hubieran cometido el delito por motivo de su dependencia en las drogas. Si con ello se expresa que el sujeto esté en estado de inimputabilidad, para este viaje no hacían falta estas alforjas... existía la posibilidad de aplicar la eximente 8.1 o 9.1 en su caso que podían ser más beneficiosas al eximir de condena, y no plantear la exigencia adicional de tener que someterse a tratamiento.

En cuanto a los requisitos para aplicar la remisión condicional lo más destacable es la exigencia de que el ofensor se encuentre deshabitado o sometido a tratamiento. Ello como se ha observado acertadamente supone incrementar los requisitos previstos en la suspensión condicional del artículo 93, en el que era suficiente con que la persona no delinquiera sin además tener que someterse a tratamiento.

En el último párrafo se prevé el control judicial de la evolución del tratamiento, lo cual es francamente positivo, pero se han olvidado añadir que el juez debe controlar también el respeto a los derechos del individuo.

Finalmente se señala que transcurrido el plazo y acreditada la deshabitación se acordará la remisión. O sea, pareciera que el sujeto que no haya delinquido en el plazo previsto —dos o cinco años—, que no haya abandonado el tratamiento —aun cuando los “abandonos” forman parte de cualquier tratamiento—, pero que no haya tenido la fortuna de deshabitarse deberá cumplir la pena. Adicionalmente surge la inquietante pregunta de si al tener que cumplir la pena se tomará en cuenta el período que ha estado internado o deberá cumplir la pena en su integridad.

Más allá del análisis crítico de esta “alternativa” introducida en el Código Penal que puede resumirse en su ineficacia —por su carácter restrictivo y porque los casos amparados podían ser tratados con los medios legislativos ya existentes—, y en las dudas de su aplicación —o bien no existen suficientes o los jueces no confían en remitir a las comunidades terapéuticas argumentando su falta de control—, las objeciones son extensivas al tratamiento general que se destina a los drogodependientes.

En un repaso sumario se observa que las alternativas (concesión de régimen abierto en la cárcel, posibilidad de tratamiento ambulatorio, internamiento de un centro terapéutico) son normalmente sólo aplicadas *adicionalmente* a la cárcel, sólo a *buenos internos*, implican *más requisitos* como la participación en programas de deshabitación, son frecuentemente en *centros institucionales*, no existiendo hasta hoy ningún caso

de autorización de tratamiento ambulatorio, y reproducen el régimen de la cárcel en cuanto a disciplina y estigma.

No se aceptan sobre una base voluntaria sino para evitar la cárcel; esta mezcla de sistema penal y sistema social produce numerosas tensiones; quien es apropiado para una alternativa, que alternativa y cuando se fracasa, son todas ellas situaciones decididas por el sistema penal sin participación de los trabajadores sociales.

El beneficiado por una alternativa sufre los efectos de una etiqueta, además se aplica a ofensores potenciales y ha provocado un crecimiento de los trabajadores sociales cuya intervención no está regulada por ley y se encuentran sometidos al sistema penal.

Ello se combina con la escasez de unos servicios apropiados, y con el rechazo que experimenta la comunidad en acoger a los ofensores en su seno.

Lo que he pretendido mostrar con esta breve descripción es la reproducción de las características críticas que se observan en los modernos sistemas de control. Si atendemos a estas se observa una *privatización* del control —comunidades terapéuticas privadas—, una *mayores requisitos* —que se someta a tratamiento y se deshábítue—, una *expansión de clientela* —los organismos salen a la búsqueda de clientela— y una *transstitucionalización* de servicios médicos a servicios sociales a sistemas penales.

Si anteriormente existía el temor de estar criticando unas alternativas inexistentes en base a la literatura anglosajona y paralizar con ello posibles y futuras alternativas a la cárcel, ahora existe el temor de que también en España se asista a una proliferación de medidas alternativas que reproduzcan los mismos errores observados, y que sean objeto de las mismas críticas.

Es por ello necesario intentar evitar este punto muerto, la cárcel en ningún caso, y las alternativas ¿cuándo, como y para quién?

3. LA REAFIRMACION CAUTELOSA

Como ya he señalado la crítica despiadada a las alternativas podía dar a entender en el mejor de los casos que “no hay salida” y en el peor parecía reivindicar un discurso “neo-clásico”, la condena de cárcel por lo menos está limitada en el tiempo, no impone tantas condiciones, etc... Pero ambas conclusiones eran desagradables (9).

Por ello este discurso crítico se empezó a cuestionar. Se observó que parecía cuando menos incongruente criticar al Estado por desarrollar

(9) La revitalización de una política penal basada en la pena justa (“*just desserts*”) —proporcional y determinada— tras la demolición del ideal resocializador en el mundo anglosajón, parece haber producido el efecto de incrementar las condenas de cárcel en vez de reducirlas (Carlen, 1989; Matthews, 1989).

una política *laissez faire* y simultáneamente acusarlo de estar ampliando sus redes.

Tampoco era demasiado coherente señalar que su extensión y aplicación excesiva obedecía a su apariencia benevolente que permitía al juez condenar a una medida alternativa con mayor facilidad de la que hubiera condenado a la cárcel, y al propio tiempo apuntar que no eran aplicadas porque su apariencia benevolente las desproveía del carácter de castigo.

Y también difícil de compaginar era la exigencia de atender a criterios de justicia material, a que fueran abiertas a la discusión, negociables entre las partes, atentas a la necesidad del caso concreto, y lamentar posteriormente que no se respetasen las reglas tasadas de los procesos legales.

Es cierto que esta crítica a las alternativas tuvo un aspecto ventajoso, el de cuestionar la corrección de plantear el tema en forma de *castigos alternativos en vez de alternativas al castigo*. Y en mi opinión es mérito de las corrientes abolicionistas el haber producido esta ampliación del debate (10).

La aparición de los planteamientos abolicionistas ha introducido nuevas controversias al señalar que el resultado era de esperar. En su opinión lo que nunca había sido retado era de la idea de castigo. Si las alternativas debían ser castigos reproducirían las mismas estructuras, si las alternativas debían cumplir las funciones de los castigos reproducirían sus males. Debía insistirse en “Lo Inacabado” (Mathiesen, 1974), abolir primero sin dejarse condicionar por el hecho de tener una alternativa a lo que debía y podía surgir una vez se hubiese abolido.

Pero esta posición teóricamente impecable era prácticamente incómoda. Por un lado porque exigir la abolición de la cárcel sin sugerir alternativas había demostrado tener escaso atractivo para la audiencia. Nos encontrábamos con el viejo conflicto entre ser teóricamente puros y al propio tiempo políticamente relevantes (Cohen, 1990).

No menos incomodidad provocaba el tema de las garantías. La expansión de las alternativas indicaba que cuando menos debía exigirse que se respetasen las garantías propias de las penas. Pero recurrir a las garantías del derecho penal era admitir que este tenía una función que cumplir. Por ello no es extraño que incluso Mathiesen (1986:87) manifestase “Si estas ‘alternativas’ acabadas deben ser aceptadas, deben cuando menos basarse en la condición explícita de que deben producir una reducción correspondiente de la población reclusa —por anticipado. Y deben asegurar completamente los derechos y garantías legales de los clientes en el contexto comunitario” (subrayado mío).

Pero este era el problema “si deben ser aceptadas”. La consigna “abolir primero” era desde luego atractiva, pero el problema es que las

(10) Una introducción sumaria en castellano puede verse en Larrauri (1987b).

alternativas “estaban allí”, no necesitaban de nuestro entusiasmo ni desaparecían con nuestras críticas. Frente a estas alternativas que no eran cárcel pero sí castigos había que pronunciarse.

Si la década de los sesenta como ha señalado Cohen (1985) fue la época de las “de’s” (carcelación, criminalización, institucionalización, estatalización, etc...), la época de los ochenta podría ser caracterizada por la “re’s” (reafirmación, realismo, recuperación, reflexión, etc...). Y así como el slogan de la década de los sesenta era que las alternativas comportan una ampliación de las redes estatales y con ello un mayor control social, la pregunta clave a fines de la década de los ochenta devino “quizás no es malo que las redes se amplien”.

El argumento, simple, por un lado se trata de ofrecer servicios sociales hacia poblaciones marginadas, desviadas, respecto de las cuales el Estado ha desarrollado una política de “olvido benigno” (*benign neglect*) permitiendo que se amontonasen en los centros de las ciudades los cuales se han convertido en verdaderos ghettos. Por otro lado aparece innegable que por malas que sean las alternativas no son, no pueden ser, peores que la cárcel.

Debe reconocerse que esta reafirmación se realiza por los propios críticos de las alternativas, consternados por las consecuencias indeseables de su posicionamiento teórico.

Fue Bottoms (1983;180) quien en mi opinión tempranamente señaló el desaguisado que suponía calificar a todas las alternativas a la cárcel como de incrementar el poder disciplinario. De acuerdo a este autor existían medidas que o bien no conllevaban una transformación técnica del individuo o que ni siquiera prevenían una supervisión penal —por ejemplo las multas—, agrupar todo bajo el título de medidas disciplinares era cuando menos poco sutil.

También Cañ (1985:57-58), refiriéndose al movimiento más amplio de justicia informal, pretendió abrir una pequeña brecha de esperanza al decir que la crítica negativa a todo dejaba sin una dirección clara en la cual avanzar y que por ello debía elaborarse una serie de criterios en base a los cuales evaluar las alternativas. Luego se trata de identificar en que alternativas se dan estos criterios y fortalecerlos en la dirección elegida.

Más tarde Cohen (1987), uno de los mayores inculpados por haber sembrado el pesimismo en torno a las alternativas, recomendó una “reafirmación cautelosa” de las mismas. Esta reafirmación cautelosa debía producirse por medio de dos estrategias: por un lado se debían reafirmar los valores que inspiraban las alternativas —más allá de como estos habían sido ejecutados en la práctica— y por otro debía procederse a una distinta lectura. Esta lectura debía cultivar una especial sensibilidad hacia el éxito —no cebarse sólo en los fracasos del “sistema”; reconocer la ambivalencia —algunas cosas habían salido bien; y no evaluar en base a la concordancia con los objetivos esperados —quizás no se habían

cumplido los objetivos propuestos pero en cualquier caso el resultado no debía ser sólo por ello negativo.

Finalmente en apoyo de las alternativas salieron los realistas de izquierda ingleses. Se defendía el principio de especificidad para ver que funciona, con quien y en que condiciones (Young, 1987:347) y se recomendaba una dosis de realismo en vez de esperar grandes triunfos.

También Matthews (1987) criticó el globalismo que tendía a hacer análisis generales (negativos) basándose en un caso concreto; el empirismo que demostraba que la cárcel no había reducido su población pero olvidaba que el número proporcional de sentencias de cárcel si había descendido; y el imposibilismo que de ello se derivaba, nada cambia sin que cambie el sistema y como el sistema no cambia nada puede cambiar.

En resumen después de un ensalzamiento global de todo lo que se presentase bajo la bandera de alternativa y posterior a la demolición de fines de la década de los setenta, parecía imponerse un criterio ecléctico: algunas alternativas son buenas para algunos grupos en algunas condiciones.

Sin embargo con la reafirmación, si mi apreciación es correcta, llegó el cansancio, el tema de las “alternativas a la cárcel” ha dejado de estar en la agenda de la criminología crítica.

El cansancio puede ser debido a que completado el ciclo, criticada la cárcel, propuestas las alternativas, criticadas estas, y reafirmadas para algunos casos en depende que ocasiones para algunos ofensores—, el trabajo que queda por hacer pareciera ser minucia, más apto para una “criminología administrativa” que para grandes discursos de política criminal.

Y este cansancio se acentua porque teóricamente parece claro que las alternativas aumentan el dispositivo punitivo del Estado pero deben en parte defenderse como “menos malo” que la cárcel, aun cuando estén lejos de plasmar nuestras prioridades; teóricamente es indiscutible la preferencia por una política tendente a resolver conflictos, pero las garantías previstas en el derecho penal para la imposición de castigos deben respetarse. La distancia entre lo preferible y lo existente emerge con toda su crudeza en el tema de las alternativas.

4. POSIBLES ALTERNATIVAS A LAS “ALTERNATIVAS A LA CARCEL”

Es lógico que el tema de las alternativas empiece siempre por la cárcel por ser este el símbolo más visible del arsenal punitivo del Estado, a pesar de que todos los autores advierten, y es de presumir que también los legisladores conocen, que toda política que pretenda afectar sólo a la cárcel está abocada al fracaso (11).

(11) Para un tratamiento más amplio véase Mathiesen (1990:160-161).

El primer paso debiera ser exigir nuevamente la *descriminalización* de gran número de actividades que hoy pueblan los Códigos Penales, ya por ser estas inocuas y vulnerar en consecuencia el principio de mínima intervención, ya por estar claramente demostrado que el derecho penal no es el medio más eficaz para tratar determinadas actividades por su complejidad.

Es cierto que ello es de sobra conocido, pero también debe advertirse que hoy no corren buenos tiempos para la descriminalización con la alegada función simbólica del derecho penal (12). La función simbólica que antes era criticada como algo que un derecho penal respetuoso con el principio de protección de bienes jurídicos no debía hacer, aparece hoy reivindicada por los nuevos movimientos sociales, los cuales convertidos en “empresarios morales atípicos” (Scheerer, 1986a) no dudan en reivindicar que el derecho penal plasme los nuevos valores por ellos defendidos.

Y es cierto que los ejemplos propuestos de descriminalización porque el derecho penal es ineficaz o no se aplica acostumbra a ser precisamente los que los sectores críticos consideran como más merecedores de protección penal (delito de cuello blanco, delito ecológico, etc...).

Pero aún así es necesario, como afirma Pitch (1985:43), retar la visión de que el derecho penal “ordena simbólicamente la jerarquía de valores sociales”, destacar que estas relaciones no son lineales y que un derecho penal intervencionista que no reconozca sus limitaciones para intervenir en el resto de subsistemas sociales puede conducir a lo que Teubner (1984) denomina el “trilema regulador” (13). Argüir que el derecho penal debiera ceder en sus pretensiones de proporcionar respuestas sustantivas e intentar establecer el marco, en el cual los subsistemas sociales desarrollan, autónomamente, sus propias reglas de resolución de los conflictos que se producen en su seno (Teubner, 1983:257, 267, 280).

Al tiempo que destacar que favorecer la intromisión del derecho penal para afrontar todos los problemas sociales (delito ecológico, consumo de drogas, tráfico de influencias, etc...) asociados con una “sociedad de riesgo”, convierte en ilusorias cualquier esperanza de obtener un derecho penal mínimo. Y realzar que esta nueva intervención requiere de tamañas transformaciones de los principios de un derecho penal liberal que convierte en ilusorio el intento de conservar su carácter liberal.

Reconocer la existencia de graves problemas sociales no es sinónimo de admitir que el derecho penal es un medio apropiado para solu-

(12) Para una visión crítica de la función simbólica véase Hassemer (1990).

(13) El “trilema regulador” se refiere a los problemas que se ocasionan cuando se pretende “juridificar” todos los problemas sociales existentes. Ello conduce a una desintegración de lo social en lo jurídico, a la desintegración de los principios jurídicos, o a una indiferencia entre lo social y lo jurídico. Para una concreción en el derecho penal véase Scheerer (1986b).

cionarlos (Nelken:1987:108). Se puede predicar una disminución del derecho penal, o incluso su abolición, con el eventual traslado de numerosos conflictos a una regulación autónoma social o a otros sectores del ordenamiento jurídico. Es cierto que se corre el riesgo de “criminalizar” el derecho civil (Knap, 1986), pero este riesgo debiera ser posible de conjurar realizando la necesidad de un procedimiento negociado entre las partes y restitutorio. (14).

En segundo lugar, en el propio código penal existen previstos mecanismos *despenalizadores* como por ejemplo la multa, el arresto domiciliario, el perdón, etc...

Es claro que cada medida tiene sus problemas: así por ejemplo la multa se enfrenta a los problemas de distinta repercusión en el condenado —aún cuando ello se intenta solucionar con el sistema de días multa—, con la incapacidad de los pobres de hacer frente a ella —aun cuando no deje de ser curioso un sistema en el cual resulta más fácil privar de libertad que de patrimonio (Christie, 1981)—, etc...

El derecho refleja y reproduce las desigualdades materiales de la sociedad en que vivimos y me es difícil concebirlo como un instrumento apto para enmendar las injusticias sociales, lo que sí puede exigírsele es que no las aumente. Por ello, como afirma Carlen (1989:19) no debe admitirse que la cárcel funcione como medida aseguradora de estas alternativas, porque ello sí supone una discriminación entre los que tienen poder adquisitivo y los que no. La alternativa a la multa no es la cárcel sino o bien el trabajo de utilidad social (Shaw, 1989:45), u otro tipo de compensación a la víctima realizada incluso por el propio Estado, el cual sí tiene derecho para castigar y para tratar, bien debiera tener obligación para compensar.

Por último, entre los mecanismos despenalizadores no debiera cesar la crítica a las penas feudales y extremas presentes en el código penal español. No deja de ser paradójico que se hable repetidamente de alternativas a la cárcel y que las alternativas existentes en el código penal español (remisión condicional ordinaria y especial para drogodependientes) sean inaplicables porque la mayoría absoluta de delitos exceden de la pena prevista para su aplicación.

En tercer lugar atender a mecanismos procesales como la *prisión provisional*. En España la población carcelaria se compone en un 50% de población preventiva en espera (que dura meses y años) de juicio, por ello una alternativa a la cárcel efectiva —cuando menos para este 50%— sería la abolición de la prisión provisional.

Que esta es ilegítima e inadmisibles ha sido convincentemente expuesto, en mi opinión, por Ferrajoli (1990:559-572). De acuerdo a este

(14) Siempre que se aborda el encogimiento o la abolición del derecho penal surge el problema de las garantías previstas en este. Pero defender la idea de garantías en un procedimiento no es sinónimo de endosar la idea de castigo. He desarrollado este tema con mayor detalle en Larrauri (1991).

autor la prisión provisional vulnera la presunción de inocencia —no la inocencia sino la culpabilidad debe ser demostrada—; el principio de legalidad —es una pena, aun cuando no se la denomine así, sin juicio—; y el derecho a la libertad, la cual se ve amenazada no sólo por la realización de delitos sino por la imposición de castigos arbitrarios.

La prisión provisional justificada en un principio como un instrumento procesal (evitar la fuga del sospechoso o la destrucción de pruebas) ha terminado convirtiéndose en un instrumento penal, aplicado por razones preventivas (evitación de futuros delitos), y con ello instituyendo una verdadera presunción de culpabilidad (Ferrajoli, 1990:563).

Ferrajoli señala como los fines procesales pueden ser alcanzados por modos diversos de la prisión preventiva, aun cuando no niega que ciertamente en algunos casos pueden fracasar, pero estos fracasos son el precio a pagar si no quiere renunciarse a lo que para Ferrajoli es la razón de ser del derecho penal, la protección de las garantías de los ciudadanos. Del mismo modo llama la atención sobre la ilegitimidad de pretender alcanzar las necesidades preventivas por medio de la prisión provisional ya que “Esta idea es precisamente una de aquellas contra las cuales ha nacido el delicado mecanismo que es el proceso penal: que no sirve, como se dice, para tutelar a la mayoría, sino a proteger, incluso contra la mayoría, a aquel ciudadano singular que aun cuando sospechoso no puede considerarse, sin pruebas, culpable.” (Ferrajoli:1990:572).

Soy consciente de que con esta posición corro el riesgo de que se entienda como una negativa a introducir alternativas. No es esta mi hipótesis. Mi opinión es insistir de nuevo en la relación excesivamente simple que se observa entre introducción de alternativas penales y aplicación. Si la experiencia europea y norteamericana puede ser de utilidad alguna es para evitar una proliferación de alternativas que no reducen el número de población reclusa. Si el objetivo es descarcerar ello puede conseguirse con los mecanismos ya existentes sin necesidad de introducir nuevos. Por el contrario, si se quiere la creación de múltiples nuevos organismos que trabajen, crezcan y se multipliquen, debemos favorecer más alternativas, aun cuando la descarceración que se produzca como consecuencia de ello sea altamente improbable.

Ahora bien, aun con todo lo mencionado anteriormente puede surgir el tema urgente: frente a la persistencia de la cárcel ¿qué alternativas deben propiciarse? Y en este aspecto es necesario manifestar que *valores* estamos dispuestos a priorizar.

Podría intentarse una hipotética clasificación: a) *mínimas* las que representan un cambio de etiqueta ya que implican institucionalización en medio cerrado y privación de libertad (i.e. granjas agrícolas para drogadictos) o suponen simplemente la aplicación de beneficios penitenciarios para quien está en la cárcel; b) *medias* son también castigos pero tienden a ser en medio abierto (i.e. multas, remisión condicional); c)

máximas (15) éstas persiguen la resolución del conflicto con la participación de los afectados (i.e. restitución en forma de compensación o indemnización, perdón, trabajo en la comunidad), en tanto las dos primeras atienden al sujeto infractor.

Es lógico que cada grupo tropiece con sus peculiares problemas. En el primer caso aparece incluso cuestionable su carácter de alternativas al tratarse de un intercambio de instituciones (Greenberg, 1975), o presuponer la condena de cárcel (en el caso de beneficios penitenciarios).

La clasificadas en el grado medio comportan el problema de aumentar el control y la disciplina, fundamentalmente en el caso de la remisión condicional, la cual en Europa se empieza a denominar "*intensive probation*", ya sea por la imposición de un gran número de condiciones, ya sea porque además se prevé el arresto domiciliario adicional, ya sea por el gran poder de vigilancia concedida al oficial de *probation*.

También comportan, como he destacado, el problema de su ingente extensión. La mayoría de autores admiten que el problema de las alternativas es precisamente que funcionan con los infractores denominados "*soft end*", delincuentes juveniles, delincuentes ocasionales, ciudadanos que transgreden los índices de alcohol, etc... Esto es, con aquellos ciudadanos que es de pensar que tampoco obtendrían condena de cárcel, o con aquellos que es de prever que cualquier medida funcionaría.

Comportan finalmente el problema de la aparición de nuevos métodos como el "*electronic monitoring*" que evoca imágenes "*orwellianas*" y quizás por ello, aun con su pretendida ventaja de que permite al infractor seguir trabajando y viviendo "*normalmente*", dificulta la decisión de que el medio abierto es en sí una medida preferible (16).

Las clasificadas en el grado máximo tampoco están libres de problemas, desde su inaplicabilidad en determinados casos en los que no exista una voluntad de resolver el conflicto, hasta su apoyo implícito en la cárcel como "*espada de Damocles*" en caso de incumplimiento.

Como este listado de problemas, de sobras conocido, la pregunta que surge es cuales estamos dispuestos a priorizar en atención a nuestros valores, ya que *todas* comportan problemas de aplicabilidad. En mi opinión son preferibles —de más a menos— aquellas dirigidas a la restitución, con la participación de los afectados, en medio abierto, sin intromisión intensiva.

(15) Tengo dudas de si puede afirmarse que éstas son alternativas al castigo en vez de castigos alternativos. Tienden efectivamente a la restitución, pero el hecho de que sean *impuestas por el Estado* en vez de negociadas por las partes, me impide pronunciarme de forma definitiva acerca de su carácter.

(16) Lógicamente toda clasificación es en bastante medida arbitraria, podría objetarse que el arresto domiciliario es efectivamente una institucionalización, o que el "*electronic monitoring*" supone llevar la cárcel a cuestras. Frente a las medidas "*inclusivas*", el tratamiento en la comunidad, y "*exclusivas*", el encierro en instituciones, se acuña el término de "*seclusión*" (Berry-Matthews, 1989:106) para designar estos productos híbridos.

Finalmente, no debiera olvidarse, aun cuando en el mundo anglosajón se insista en hablar de “redes”, que el sistema *penal* no trata con oferta de servicios sociales, sino con imposición de castigos. Por ello, la intromisión del Estado, debe estar sometida a todas las garantías tradicionales: mínima intervención, no antes sino después de la realización de un injusto, determinadas en el tiempo, etc...

En breve, después de la loanza, demolición y recuperación, parece haber un cierto consenso en tres cuestiones: se trata de *evitar la proliferación* de alternativas si estas no sustituyen efectivamente la pena de cárcel. La segunda indicación que parece consensuada es que las alternativas deben poseer unos *valores* para merecer el título de alternativas. Finalmente parece también claro que estamos en presencia de *castigos* alternativos, y que por consiguiente deben ser sometidos a los límites y requisitos que actualmente requiere toda intervención punitiva del Estado.

5. Y AUN LA CARCEL...

Pareciera extraño tratar la cárcel en un artículo que en principio está previsto para las alternativas. Ello es debido a varias razones.

Ya tempranamente Greenberg (1975) advirtió del peligro de que los criminólogos críticos creyesen el espejismo de cárceles semi-vacias y se preocupasen sólo de las alternativas. Parece que ello es lo que ha sucedido. Las cárceles actuales están en manos de una criminología administrativa, se trata de asegurar su funcionalidad —lo que traducido significa que funcionen lo más silenciosamente posible. El hecho de que además se hayan extinguido los movimientos de presos coadyuva a este olvido.

En segundo lugar se requiere prestar atención a la cárcel debido a la relación existente entre las alternativas y la cárcel. Debido a que la proliferación de alternativas no disminuye los índices de encarcelamiento, o cuando menos no afecta al considerado sector peligroso de los ofensores, es de prever, si atendemos al aumento de población reclusa y a la construcción de nuevas cárceles, que esta seguirá existiendo por un tiempo. E incluso que se pretenderá que la cárcel es necesaria como un aval de las alternativas, su eficacia parece requerir la presencia amenazadora de la cárcel (17).

(17) La literatura ha prestado poca atención al hecho de que también la cárcel necesita de las alternativas para funcionar (Pavarini, 1989). Ello es debido a que ni siquiera los criminólogos administrativos confían en la posibilidad de resocializar en la cárcel, por ello defienden que su misión es conseguir la “funcionalidad” de la propia cárcel. Para ello es desde luego necesario contar con alternativas que se ofrecen a modo de “premios” y que permiten establecer un régimen disciplinario con mayores posibilidades de ser cumplido.

Por ello pareciera que el tema de las alternativas no debe verse como la posibilidad de que estas sustituyan a la cárcel de forma natural, evolutiva y progresivamente. Sin mencionar múltiples países en los cuales el tema de las alternativas sigue postergado para tiempos futuros o en espera de próximas reformas de códigos penales.

Debiera recuperarse, en mi opinión, la consigna sugerida por Mathiesen (1986:88), exigir una *moratoria* en la construcción de las cárceles. Soy consciente de que ello puede redundar en una sobremasificación, como advierte Matthews (1990:133), pero, como el propio autor reconoce posteriormente (Matthews, 1990:149), la construcción de más cárceles puede estimular su uso, al tiempo que perpetuar la imagen de que la cárcel es un mal necesario, a pesar de ser ineficaz e ilegítimo.

Adicionalmente pueden seguirse desarrollando reformas negativas, también sugeridas por Mathiesen (1986:87), esto es, reformas cuya finalidad sea la limitación, restricción, socavamiento del sistema penitenciario cerrado. De nuevo es cierto que la distinción entre reformas negativas y reformas positivas no será siempre de una claridad meridiana, pero en mi comprensión simple de las mismas entiendo que significa promocionar aquellas reformas que tiendan a “abrir la cárcel” como dice Mathiesen (1986:86), o que afecten a la “intensidad” del encierro como dice Matthews (1990:147).

Un último motivo de no olvidar la cárcel es debido a los virajes teóricos y prácticos que han surgido en la década de los ochenta. Los nuevos movimientos partidarios de la criminalización hablan de las funciones simbólicas del derecho penal, pero guardan un embarazoso silencio acerca de la aplicación de este “símbolo”. Los realistas de izquierda insisten en que el delito es un problema y en la misión de proteger a la víctima no excluyen la pena de cárcel. Y la discusión propulsada por los abolicionistas omite destacar lo que en privado se afirma ¿qué hacer con el reducto de infractores que no admiten la negociación, con el reducto de infractores que presentan un peligro?

Por todos estos motivos pienso que el tema de la cárcel debe, lamentablemente, seguir en la agenda de la criminología crítica.

BIBLIOGRAFIA

- AGUSTIN, J.; KRISBERG, B. (1981), “Wider, stronger and different nets: The dialectics of criminal justice reform”, en *Journal of Research in Crime and Delinquency*.
- BERRY, B.; MATTHEWS, R. (1989), “Electronic Monitoring and House Arrest: Making the right connections”, en Matthews, R. (ed) *Privatizing Criminal Justice*. London: Sage.
- BOTTOMS, A. (1984), “Neglected Features of contemporary penal systems”, en Garland, D.; Young, P. (eds), *The Power to Punish*. London: Heinemann.
- CAIN, M. (1985), “Beyond informal justice”, en Matthews, R. (ed) (1988) *Informal Justice?* Sage: London.

- CARLEN, P. (1989), "Crime, inequality and sentencing", en Carlen, P.; Cook, D. (eds), *Paying for Crime*. Milton Keynes: Open University Press.
- CHRISTIE, N. (1981), *Limits to Pain*. Oslo: Universitetsforlaget.
- COHEN, S. (1985), *Visions of Social Control*. Cambridge: Polity Press. Traducción al español de Larrauri, E. (1988), *Visiones de Control Social*. PPU: Barcelona.
- (1987) "Taking Decentralization seriously: Values, visions, and policies", en Lowman, J.; Menzies, R.J.; Palys, T.S. (eds), *Transcarceration: Essays in the sociology of social control*. Aldershot: Gowman. Traducción al español en *Nuevo Foro penal*, 1989, n. 45.
- (1990) "Intellectual scepticism and political commitment: The case of radical criminology", en *Stichting W.A. Bongers-Lezingen*, Amsterdam.
- DE SOLA, A.; GARCIA, M.; HORMAZABAL, H. (1986), *Alternativas a la prisión*. Instituto de Criminología de Barcelona.
- DIEZ RIPOLLES, J.L. (1989), *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*. Madrid: Tecnos.
- FERRAJOLI, L. (1989), *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*. Bari-Roma: La Terza.
- FOUCAULT, M. (1984), *Vigilar y Castigar*. 4ª ed. Madrid: Siglo XXI.
- FUNES, J.; MAYOL, I. (1989), *Incorporarse a la Sociedad*. Cruz Roja Española, Departamento de Toxicomanías.
- GARLAND, D. (1986), "The punitive mentality: its socio-historic development and decline", en *Contemporary Crises*.
- GIMENEZ-SALINAS, E.; GONZALEZ ZORRILLA, C. (1988), "Jóvenes y cuestión penal en España", en *Jueces para la Democracia*, Abril.
- GONZALEZ ZORRILLA, C. (1990), "Remisión condicional de la pena y drogodependencia", en *Comentarios a la Legislación Penal*. Madrid: Edhersa.
- GREENBERG, D. (1975), "Problems in Community corrections", en *Issues in criminology*, vol. 10, n.1.
- HASSEMER, W. (1990), "Symbolisches Strafrecht und Rechtsgüterschutz", en *NSiZ*, Heft 12. Traducción al español en *Pena y Estado*, n. 1.
- KNAP, J. (1986), "Criminal Law does not lead to Justice", en Bianchi, H.; van Swaaningen, R. (eds) *Abolitionism. Towards a nonrepressive approach to crime*. Amsterdam: Free University Press.
- LARRAURI, E. (1987a), "Las paradojas del movimiento descarceratorio en Estados Unidos", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.
- (1987b) "Abolicionismo del derecho penal: Las propuestas del movimiento abolicionista", en *Poder y Control*, n. 3.
- (1991) *La Herencia de la Criminología Crítica*. Madrid: Siglo XXI.
- MATTHEWS, R. (1987), "Decarceration and Social Control: Fantasies and Realities", en Lowman, J.; Menzies, R.J.; Palys, T.S. (eds) *Transcarceration: Essays in the sociology of social control*. Aldershot: Gower. Traducción al español en *Poder y Control*, n. 3.
- (1989) "Alternatives to and in Prisons: a realist approach", en Carlen, P.; Cook, D. (eds) *Paying for Crime*. Milton Keynes: Open University Press.
- MATHIESEN, T. (1974), *The Politics of Abolition*. London: Martín Robertson.
- (1986) "The politics of abolition", en *Contemporary Crises*.
- (1990) *Prison on Trial*. London: Sage.
- MELERO, J. (1989) "Las alternativas a la prisión en España". Ponencia pre-

- sentada en las *II. Jornadas Criminalización en Euzkadi. Alternativas a la cárcel*. Organizadas por Salhaketa, Vitoria.
- NELKEN, D. (1987), "Critical Criminal Law", en Fitzpatrick, P.; Hunt, A. (eds) *Critical Legal Studies*. Oxford: Basil Blackwell. Reimpresión 1990.
- PAVARINI, M. (1989), "Las alternativas a la prisión en Europa Occidental: análisis y críticas". Ponencia presentada en las *II. Jornadas Criminalización en Euzkadi. Alternativas a la cárcel*. Organizadas por Salhaketa, Vitoria.
- PITCH, T. (1985), "Critical criminology, the construction of social problems, and the question of rape", en *International Journal of Sociology of Law*, 13.
- SCHEERER, S. (1986a), "Atypische Moralunternehmer", en *Kriminologisches Journal*, Beiheft 1.
- (1986b) "Limits to Criminal Law", en Bianchi, H.; van Swaaningen, R. (eds) *Abolitionism. Towards a non-repressive approach to crime*. Amsterdam: Free University Press.
- SCULL, A. (1984), *Decarceration*. 2ª ed. New York: Rutgers University Press.
- SHAW, S. (1989), "Monetary penalties and imprisonment: the realistic alternatives", en Carlen, P.; Cook, D. (eds) *Paying for Crime*. Milton Keynes: Open University Press.
- TEUBNER, G. (1983), "Substantive and Reflexive Elements in Modern Law", en *Law and Society Review*, vol. 17, n. 2.
- (1984) "Verrechtlichung-Begriffe, Merkmale, Grenzen, Auswege", en Zacher (ed) *Verrechtlichung von Wirtschaft, Arbeit und sozialer Solidarität*. Baden-Baden.
- YOUNG, J. (1987), "The tasks facing a realist criminology", en *Contemporary Crises*, n. 11.

